

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 286

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JUAN PABLO ANDRADE VALENCIA
Radicado:	190014003003-2023-00731-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO ANDRADE VALENCIA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 05 de diciembre del 2023 por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2985 de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2023, notificado por Estado el 30 de noviembre del mismo año 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

El argumento que sustenta el recurso interpuesto por la parte demandante es la manifestación de que el Despacho Judicial no consideró el escrito aportado oportunamente por él, el día 24 de noviembre de 2023, donde presentó subsanación de la demanda

Revisado el presente asunto, teniendo en cuenta, la presentación del recurso dentro del término legal, su fijación en lista el día 07 de diciembre de 2023, la falta de pronunciamiento de la parte demandada y la procedencia del mismo, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe señalar que el Despacho Judicial si tuvo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante el día **24 de noviembre de 2023**; sin embargo, debido a que no se subsanaron en debida forma los defectos señalaos, este se consideró insuficiente y en razón a ello se procedió a rechazar la demanda.

Es así como, mediante **Auto Interlocutorio No. 2879 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda por estas razones:

“El despacho observa que se debe modificar el acápite de pretensiones, discriminando de forma clara los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora con sus respectivos intervalos o lapsos temporales”

Sin embargo, el escrito de subsanación mantiene los yerros y no corrige en debida forma los defectos señalados; motivos por los cuales, mediante **Auto Interlocutorio No. 2985 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** se manifestó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

“Sin que en la oportunidad legal se presentase subsanación en los términos ordenados por el despacho judicial”; lo cual no quiere decir, bajo ningún punto, que el despacho judicial no hubiese efectuado pronunciamiento alguno respecto al memorial de fecha 24 de noviembre del 2023 presentado por la parte demandante, por el contrario, fue dicho oficio el que se consideró insuficiente al no corregir la demanda como se había indicado en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2985 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN - OFICINA DE REPARTO**, a fin de que se decida la azada, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 322, en concordancia con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE